

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2251-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona la Ley de Aguas Nacionales, en materia de emergencia hídrica y falta de disponibilidad de agua.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRDI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Definir los conceptos de desastre, emergencia hídrica, fenómeno hidrometeorológico, sobreexplotación de acuíferos y de zona de desastre. Facultar al Poder Ejecutivo Federal para expedir declaratorias de emergencia hídrica, así como los decretos para su modificación o supresión por causas de utilidad pública o interés público. Facultar a la Comisión Nacional del Agua, para que en situaciones de emergencia hídrica y bajo declaratoria de la misma, resuelva la imposición de limitaciones y restricciones temporales a los derechos para la explotación de agua existentes y a los volúmenes de agua concesionados y asignados para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales intentando garantizar el abastecimiento para el uso doméstico y público urbano. Establecer que los volúmenes de extracción de aguas concesionados o asignados podrán ser afectados bajo situación de emergencia hídrica. La declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a estos volúmenes por acuífero, cuenca o región hidrológica. Incluir como causal de revocación de la concesión, asignación o permiso de descarga, así como el permiso provisional, el incumplimiento de las restricciones y limitaciones establecidas en las declaratorias de emergencia hídrica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>XXIII a XXVII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XXVIII a L. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.</p> <p>XXIII... al XXVII...</p> <p>XXVII BIS. “Emergencia Hídrica”: Situación provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que ponen en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo por escasez o por contaminación su explotación, uso o aprovechamiento o que generen desequilibrios hidrológicos; ostensible contaminación a los cuerpos de agua; sobreexplotación persistente de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico. Para enfrentar una situación de emergencia hídrica la autoridad del agua adoptará medidas contingentes limitando o restringiendo derechos de los usuarios emitiendo la Declaratoria correspondiente en términos del Artículo 26 de la presente Ley.</p> <p>XXVII TER. “Fenómeno Hidrometeorológico”: Acción violenta de agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.</p> <p>XXVIII... al L...</p> <p>L BIS. “Sobreexplotación de Acuíferos”: Se consideran sobreexplotados los acuíferos cuya extracción es mayor que su recarga total en un periodo determinado, de tal forma que la persistencia de esta condición por largos periodos de tiempo ocasiona alguno o varios de los siguientes desequilibrios</p>
--	---

<p>LI a LXI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>hidroecológicos: agotamiento o desaparición de manantiales, lagos, humedales; disminución o desaparición del flujo base en ríos; considerable abatimiento del nivel del agua subterránea; formación de grietas; asentamientos y hundimientos diferenciales del terreno; intrusión salina en acuíferos costeros; migración de agua de mala calidad. Estos desequilibrios inciden negativamente en la disponibilidad del agua generando escasez.</p> <p>LI... al LXI...</p> <p>LXI BIS. “Zona de Desastre”: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.</p>
<p>LXII a LXVI. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 9. ...</p>	<p>LXII... al LXVI...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 6. Compete al Ejecutivo Federal:</p> <p>I... al X..</p> <p>XI. Expedir por causas de utilidad pública o interés público declaratorias de emergencia hídrica así como los decretos para su modificación o supresión.</p> <p>XI. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XLI. ...</p> <p>XLII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;</p> <p>XLIII a XLIX. ...</p> <p>L. En situaciones de emergencia, <i>escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de</i></p>	<p>desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme....</p> <p>"La Comisión" tiene por objeto</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:</p> <p>... al XLI...</p> <p>XLII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de zonas de veda y de zonas reglamentadas para la extracción y distribución de aguas nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como declaratorias de reserva de aguas nacionales, emergencia hídrica y zonas de desastre;</p> <p>XLIII... al XLIX</p> <p>L. En situaciones de emergencia hídrica y bajo previa declaratoria de la misma, resolver la imposición de limitaciones y restricciones temporales a los derechos para la explotación de agua existentes y a los respectivos volúmenes de agua concesionados y asignados para la explotación, uso y</p>
---	---

acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;

LI a LIV. ...

ARTÍCULO 13 BIS 4. Conforme a lo dispuesto a esta Ley y sus reglamentos, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá *las posibles* limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, *escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales;* bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano.

ARTÍCULO 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

...

...

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las

aprovechamiento de las aguas nacionales intentando en todo momento garantizar el abastecimiento **para el** uso doméstico y público urbano.

ARTÍCULO 13 BIS 4. Conforme a lo dispuesto a esta Ley y sus reglamentos, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá **la imposición de** limitaciones y **restricciones** temporales a los derechos de agua existentes **y a los respectivos volúmenes de agua concesionados y asignados para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales a fin de** enfrentar situaciones de emergencia hídrica; bajo el mismo tenor, resolverá **y establecerá** las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano.

ARTÍCULO 22. ...

...

...

Son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren

normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 38 de *la presente Ley*, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y *otros fenómenos*. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y *otros fenómenos*, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

...

I. ...

II. ...

...

zonas de desastre conforme a lo señalado en la **fracción LXI del Artículo 3 y en el párrafo segundo del Artículo 38 de la presente Ley; cuando se enfrenten situaciones de emergencia hídrica definidas en la fracción XXVII BIS del Artículo 3 o se emita la declaratoria correspondiente en términos de la fracción L del Artículo 9 y del Artículo 26 de esta Ley;** cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En **todos los casos citados** se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5, **26** y en el Título Quinto, de la presente Ley

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, las condiciones **y restricciones** a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante **situaciones de emergencia hídrica** y sequías. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante **situaciones de sequía** se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

....:

I. ...

II....

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de

a) a c) ...

d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.

...

ARTÍCULO 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo

concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) ... al c)...

d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas, **las limitaciones impuestas en las declaratorias de emergencia hídrica; respetar** los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

e)...

...

ARTÍCULO 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; **el volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de emergencia hídrica;** se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de

el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

...

...

ARTÍCULO 26. *Se deroga.*

ARTÍCULO 29 BIS 4. ...

I a XVII. ...

No tiene correlativo

XVIII. ...

...

ARTÍCULO 30. ...

descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

...

...

ARTÍCULO 26. Los volúmenes de extracción de aguas concesionados o asignados podrán ser afectados bajo situación de emergencia hídrica. La declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a dichos volúmenes por acuífero, cuenca o región hidrológica administrativa.

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, así como el permiso provisional aplicable, podrá revocarse en los siguientes casos:

I... al **XVII...**

XVII a. Por incumplir las restricciones y limitaciones establecidas en las declaratorias de emergencia hídrica.

y **XVIII...**

...

ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los

<p>I a IX. ...</p> <p>X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:</p> <p>I... al IX...</p> <p>X. Las zonas reglamentadas, de veda, las declaratorias de reserva de aguas nacionales y de emergencia hídrica establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.</p> <p>Cuando se presenten situaciones de emergencia hídrica de acuerdo con las circunstancias descritas en el Artículo 3 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, ambos de la presente Ley, el Ejecutivo Federal emitirá la Declaratoria de emergencia hídrica. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre a aquellas regiones afectadas severamente por fenómenos hidrometeorológicos extremos.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 39. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.</p> <p>Bajo situaciones de emergencia hídrica los volúmenes de extracción de aguas concesionados o asignados podrán ser afectados La declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a dichos volúmenes por acuífero, cuenca o región hidrológico administrativa.</p>
	<p>VIII. Artículos Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL